

Sección 2ª. Aplazamiento y fraccionamiento

Artículo 36. Aplazamiento y fraccionamiento.

1. La Administración podrá, a solicitud del obligado o de la obligada, aplazar o fraccionar el pago de las deudas en los términos previstos en los artículos 64 y 79 de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, y en el presente reglamento.
2. Se podrán aplazar o fraccionar todas las deudas tributarias y demás de naturaleza pública cuya titularidad corresponda a la Hacienda Pública, salvo las excepciones previstas en las normas forales o en las leyes.

Las deudas correspondientes a obligaciones tributarias que deban cumplir el retenedor o la retenedora o el obligado o la obligada a realizar ingresos a cuenta únicamente serán aplazables o fraccionables cuando la cuantía de la deuda permita la aplicación de lo previsto en la letra a) del artículo 79.2 de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa o, en otro caso, se garantice la totalidad de la deuda de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 de dicho artículo 79.

3. El fraccionamiento de pago, como modalidad del aplazamiento, se regirá por las normas aplicables a éste en lo no regulado especialmente.

Artículo 37. Competencia.

1. Las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento de las deudas cuya recaudación se lleve a cabo por el Departamento de Hacienda y Finanzas serán tramitadas y resueltas por éste, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 8 del artículo 64 de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa y en el presente reglamento. *Este párrafo ha sido modificado por el apartado ocho del artículo único del Decreto Foral 28/2018, de 7 de noviembre, por el que se modifica el Reglamento de Recaudación del Territorio Histórico de Gipuzkoa. La modificación entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 14/11/2018).*

La competencia para resolver la petición de aplazamiento de pago de dichas deudas corresponde a los siguientes órganos:

- a) Al Jefe o Jefa de la Unidad Técnica, cuando la cantidad a aplazar no exceda de 12.000 euros y el plazo no sea superior a un año; así como cuando la cantidad a aplazar no supere los 3.000 euros y el plazo exceda de un año.
- b) Al Subdirector o Subdirectora General de Recaudación y Oficinas Tributarias, cuando la cantidad a aplazar no exceda de 150.000 euros y el plazo no sea superior a dos años.
- c) Al Director o Directora General de Hacienda, cuando la deuda a aplazar no exceda de 300.000 euros y el plazo no sea superior a tres años.

d) Al Diputado o Diputada Foral del Departamento para la Fiscalidad y las Finanzas en los demás supuestos. No obstante, cuando la cuantía a aplazar exceda de 3.000.000 de euros o el plazo sea superior a cinco años, se precisará la autorización previa del Consejo de Diputados para la concesión del aplazamiento.

2. En los supuestos previstos en las letras a), b), c) y d) del apartado anterior, si existe dispensa de garantía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79.2 b) de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, el órgano competente para resolver el aplazamiento será el Diputado o Diputada Foral del Departamento para la Fiscalidad y las Finanzas, con la autorización previa del Consejo de Diputados cuando sea precisa para la concesión.

3. Las solicitudes de aplazamiento de los demás recursos de naturaleza pública distintos de los señalados en el apartado 1 serán tramitadas y resueltas de acuerdo con lo que dispongan las normas reguladoras de dichos ingresos. En su defecto, la regulación establecida en el presente Reglamento les será de aplicación de forma subsidiaria.

Artículo 38. Solicitud.

1. Las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento se dirigirán a la Subdirección General de Recaudación para su tramitación dentro de los plazos siguientes:

a) Deudas que se encuentren en período voluntario de ingreso o de presentación de las correspondientes autoliquidaciones: dentro del plazo fijado para el ingreso en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 61 de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa o, en su caso, en la normativa reguladora del ingreso de naturaleza pública de que se trate según los casos.

A estos efectos, en el caso de deudas resultantes de autoliquidaciones presentadas fuera de plazo, sólo se entenderá que la solicitud se presenta en período voluntario cuando la solicitud de aplazamiento se presente junto con la autoliquidación extemporánea.

b) Deudas en período ejecutivo de pago: hasta el momento en que se notifique a la persona obligada el acuerdo de enajenación de los bienes embargados.

2. La solicitud de aplazamiento o fraccionamiento contendrá, necesariamente, los siguientes datos:

a) Nombre y apellidos, razón social o denominación y número de identificación fiscal de la persona o entidad obligada al pago y, en su caso, de su representante. Asimismo, se indicará el medio por el que se desea se practiquen las notificaciones, salvo que se trate de personas o entidades obligadas a relacionarse por medios electrónicos con la Administración. Para estas últimas o para quienes, no estando obligadas a relacionarse por medios

electrónicos, opten por dichos medios, deberán aportar su dirección de correo electrónico con el fin de que se les avise del envío o puesta a disposición de la notificación. Cuando la persona o entidad interesada no opte por medios electrónicos, deberá indicar un domicilio a efectos de notificaciones.

b) Relación de las deudas cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicita. Se indicará al menos, su importe pendiente, concepto y, en su caso, la fecha de finalización del plazo para su ingreso en período voluntario.

Será motivo de denegación del aplazamiento o fraccionamiento la no inclusión, en el momento de la solicitud, de todas las deudas que, encontrándose en período ejecutivo y habiendo sido notificada la correspondiente providencia de apremio, haya finalizado para su ingreso el plazo de pago previsto en el apartado 5 del artículo 61 de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa. No se denegará el aplazamiento o fraccionamiento si tras el requerimiento efectuado al efecto, se ingresan o se solicita su acumulación en el plazo de contestación al requerimiento.

c) Causas que motivan la solicitud del aplazamiento o fraccionamiento.

d) Plazos que se solicitan.

e) Número de la cuenta bancaria designada a efectos de llevar a cabo la domiciliación del pago o pagos de la deuda a aplazar o fraccionar.

f) Garantía que se ofrece, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 79 de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, o en su caso, circunstancias que den lugar a la dispensa de garantía, en atención a lo dispuesto en el apartado 2 del citado artículo 79.

g) Indicación de que la deuda respecto de la que se solicita el aplazamiento o fraccionamiento no tiene el carácter de crédito contra la masa en el supuesto que el o la solicitante se encuentre en proceso concursal.

h) Firma de la persona solicitante.

3. A la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se deberá acompañar la siguiente documentación:

a) Si la deuda tributaria cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicita ha sido determinada mediante autoliquidación, el modelo oficial de ésta, debidamente cumplimentado, salvo que ya obre en poder de la Administración tributaria, en cuyo caso, deberá señalarse el día y procedimiento en que se presentó.

b) Los documentos que acrediten la representación, en su caso.

c) Solicitud de compensación durante la vigencia del aplazamiento o fraccionamiento con los créditos que, en su caso, puedan reconocerse a su

favor durante el mismo período de tiempo, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 44.1.A.b) de este reglamento.

- d) Información sobre las previsiones de tesorería referidas al tiempo para el que se solicita el aplazamiento o fraccionamiento.
- e) Justificación de la existencia de dificultades económico-financieras que le impidan de forma transitoria efectuar el pago en el plazo establecido.
- f) Compromiso expreso e irrevocable de aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución, salvo para los casos de solicitud de admisión de otra forma de garantía o de dispensa de garantía previstos en los apartados 4 y 5 siguientes.
- g) Los demás documentos o justificantes que estime oportunos en apoyo de su petición.

4. Cuando se solicite la admisión de garantía que no consista en aval de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución, se aportará, junto con la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento y los documentos del apartado 3, la siguiente documentación en sustitución de la documentación de la letra f) de dicho apartado:

- a) Declaración responsable y justificación documental de la imposibilidad de obtener dicho compromiso de aval o seguro de caución, en la que consten las gestiones efectuadas al respecto debidamente documentadas.
- b) Valoración actualizada de los bienes ofrecidos en garantía, efectuada por empresas o profesionales especializados e independientes, que deberá ser visada, en su caso, por el colegio profesional que proceda.
- c) Certificado de cargas actualizado emitido por el Registro correspondiente y certificados de los acreedores relativos a los importes exigibles actualizados de las deudas con garantía inscrita.
- d) Balance y cuenta de resultados del último ejercicio cerrado con anterioridad a la solicitud del aplazamiento o fraccionamiento. Si existe, se aportará informe de auditoría del último ejercicio cerrado.

5. Cuando se solicite dispensa total o parcial de garantía en los términos de la letra b) del artículo 79.2 de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, junto con la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento y los documentos según el caso, de los apartados 3 y 4, se aportará la siguiente documentación:

- a) Declaración responsable y justificación documental manifestando carecer de bienes o no poseer otros que los ofrecidos en garantía.
- b) Balance y cuenta de resultados de los tres últimos años e informe de auditoría, si existe.

c) Plan de viabilidad y/o cualquier otra información con trascendencia económica, financiera o patrimonial que se estime pertinente y que justifique la posibilidad de cumplir el aplazamiento solicitado.

6. Si la solicitud no reúne los requisitos o no se acompañan los documentos exigidos, el órgano competente para la tramitación del aplazamiento o fraccionamiento requerirá a la persona solicitante para que, en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que si así no lo hiciera se le tendrá por desistida de su solicitud, archivándose sin más trámite la misma.

Por excepción a lo señalado en el párrafo anterior, en los supuestos de deudas derivadas de una autoliquidación, cuando la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento no vaya acompañada o precedida de la presentación de aquella, no existirá posibilidad de subsanación y procederá la inadmisión conforme al artículo 39 de este reglamento.

Cuando se hubiera presentado la solicitud dentro del período voluntario para el ingreso de la deuda, se le advertirá en el requerimiento que proceda que si el plazo reglamentario de ingreso hubiera transcurrido al finalizar el plazo señalado en el párrafo primero de este apartado sin haber efectuado el pago ni aportado los documentos a los que se refiere dicho párrafo, se le exigirá dicha deuda por el procedimiento de apremio, con los recargos e intereses correspondientes.

Cuando el requerimiento de subsanación haya sido objeto de contestación en plazo por la persona interesada pero no se entiendan subsanados los defectos observados, procederá la denegación de la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento. No obstante, se entenderá que se ha desistido de la solicitud cuando, no conteniendo la solicitud los datos a que se refiere el apartado 2 anterior, y habiendo sido requerida al efecto, no fuera atendido el requerimiento en el plazo concedido y en los términos indicados, archivándose sin más trámite.

Podrá acordarse la denegación cuando la garantía ofrecida por la solicitante hubiese sido rechazada anteriormente por la Administración tributaria por falta de suficiencia jurídica o económica o por falta de idoneidad.

7. Cuando se produzca la concurrencia de varios obligados solidarios por la misma deuda, si uno de ellos solicita aplazamiento o fraccionamiento, en el caso de que éste se conceda, únicamente producirá efectos respecto de la persona obligada particularmente afectada por dicha circunstancia.

8. En el caso de que la persona obligada al pago presente una solicitud de aplazamiento o fraccionamiento y una solicitud de suspensión, al amparo de lo dispuesto en la normativa aplicable en materia de revisión en vía administrativa, aunque sea con carácter subsidiario una respecto de la otra, se considerará desistida de la solicitud del aplazamiento o fraccionamiento, resultando inadmitida en el caso de que dicha solicitud de aplazamiento o fraccionamiento sea posterior a la solicitud de suspensión.

Artículo 39. Inadmisión de solicitudes.

1. Serán inadmitidas por el órgano instructor las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento en los siguientes casos:

a) Cuando la deuda deba ser declarada mediante autoliquidación y esta última no haya sido objeto de presentación con anterioridad o conjuntamente con la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento.

b) Cuando la autoliquidación haya sido presentada habiéndose iniciado con anterioridad un procedimiento de comprobación o investigación que hubiera quedado suspendido por haber pasado el tanto de culpa a la jurisdicción competente o por haber sido remitido el expediente al Ministerio Fiscal por concurrir alguno de los supuestos regulados en el artículo 249 de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, siempre que la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se refiera a conceptos y períodos objeto de dicho procedimiento de comprobación o investigación que se hayan remitido para su conocimiento a la jurisdicción competente o al Ministerio Fiscal.

En aquellos supuestos en los que la concurrencia de las circunstancias previstas en este párrafo b) se ponga de manifiesto una vez iniciada la tramitación de la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento, esta última quedará sin efecto de forma automática, debiendo comunicarse al Ministerio Fiscal o al órgano jurisdiccional la presentación de dicha solicitud.

2. La presentación de solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento reiterativas de otras anteriores que hayan sido objeto de denegación previa implicará su inadmisión cuando no contengan modificación sustancial respecto de la solicitud previamente denegada y, en particular, cuando dicha reiteración tenga por finalidad dilatar, dificultar o impedir el desarrollo de la gestión recaudatoria.

3. La inadmisión implicará que la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se tenga por no presentada a todos los efectos.

4. Contra el acuerdo de inadmisión cabrá la interposición de recurso o reclamación económico-administrativa.

Artículo 40. Garantías.

1. La persona obligada al pago que solicite el aplazamiento o fraccionamiento ofrecerá garantía en forma de aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución.

Cuando la solicitante sea una Administración pública, no se exigirá garantía.

2. Cuando no sea posible obtener dicho aval o certificado o su aportación comprometa gravemente la viabilidad de la actividad económica, la persona

solicitante deberá ofrecer, en el orden que se establece a continuación, alguna de las siguientes garantías:

- a) Hipoteca inmobiliaria.
- b) Hipoteca mobiliaria.
- c) Prenda con o sin desplazamiento.
- d) Fianza personal y solidaria.
- e) Cualquier otra que se estime suficiente.

3. La garantía cubrirá el importe de la deuda en período voluntario y de los intereses de demora que genere el aplazamiento, más un 25 por ciento de la suma de ambas partidas.

Cuando la deuda se encuentre en período ejecutivo, la garantía deberá cubrir el importe aplazado, incluyendo el recargo del período ejecutivo correspondiente, los intereses de demora que genere el aplazamiento, más un 5 por ciento de la suma de las citadas partidas.

4. En caso de solicitud de fraccionamiento, podrá constituirse una única garantía para la totalidad de las fracciones que puedan acordarse o bien garantías parciales e independientes para una o varias fracciones.

Cuando la deuda se encuentre en período voluntario, la garantía deberá cubrir el importe de las fracciones a que se refiera, incluyendo el importe que por principal e intereses de demora se incorpore a las fracciones, más el 25 por 100 de la suma de ambas cantidades.

Cuando la deuda se encuentre en período ejecutivo, la garantía deberá cubrir el importe de las fracciones a que se refiera, incluyendo el recargo del período ejecutivo correspondiente, los intereses de demora que genere el fraccionamiento, más un 5 por ciento de la suma de las citadas partidas.

5. La suficiencia económica y jurídica de las garantías será apreciada por el órgano competente para la tramitación del aplazamiento o fraccionamiento.

Cuando dicha apreciación presente especial complejidad, se podrá solicitar informe de otros servicios de la Diputación Foral de Gipuzkoa o solicitar la intervención de servicios externos contratados a tal efecto.

La vigencia de la garantía constituida mediante aval o certificado de seguro de caución deberá exceder al menos en seis meses al vencimiento del plazo o plazos garantizados.

Si la valoración del bien ofrecido en garantía, deducidas las cargas que, en su caso, recaigan sobre el mismo, resultara insuficiente para garantizar el aplazamiento o fraccionamiento en los términos previstos en este reglamento,

se requerirá a la persona solicitante para que en el plazo de diez días a contar desde el día siguiente al de la notificación del requerimiento, ofrezca garantía complementaria, o acredite la imposibilidad de aportarla, presentando al efecto la documentación indicada en los apartados 4 y 5 del artículo 38 de este reglamento.

Si el requerimiento no es atendido, o siéndolo no se entienda complementada la garantía ni justificada la imposibilidad de aportarla, se denegará la solicitud por insuficiencia de garantías, de lo cual será advertida oportunamente la persona solicitante en el requerimiento.

6. La garantía deberá formalizarse en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo de concesión del aplazamiento, cuya eficacia estará condicionada a su formalización. Dicho plazo podrá ser prorrogado en otros dos meses cuando antes de finalizar el mismo, la persona solicitante acredite de forma fehaciente la imposibilidad de formalizar la garantía en el plazo inicial.

7. Transcurrido el plazo de dos meses o, en su caso, de la prórroga, sin formalizar la garantía, las consecuencias serán las siguientes:

a) Si la solicitud fue presentada en período voluntario de ingreso, se iniciará el período ejecutivo al día siguiente de aquél en que finalizó el plazo para la formalización de las garantías, debiendo iniciarse el procedimiento de apremio en los términos previstos en el apartado 1 del artículo 171 de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, exigiéndose el ingreso del principal de la deuda y el recargo del período ejecutivo.

Se procederá a la liquidación de los intereses de demora devengados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario hasta la fecha de fin del plazo para la formalización de las garantías, sin perjuicio de los que se devenguen posteriormente en virtud de lo dispuesto en el artículo 26 de la citada norma foral.

b) Si el aplazamiento se hubiese solicitado en período ejecutivo, se continuará el procedimiento de apremio.

8. La formalización de la aceptación y, en su caso, de la cancelación de la garantía podrá efectuarse mediante documento administrativo que, para los supuestos previstos en la normativa hipotecaria, será remitido a los encargados de los registros públicos correspondientes para que su contenido se haga constar en los mismos.

9. Las garantías serán liberadas una vez realizado el pago total de la deuda garantizada, incluidos, en su caso, los recargos, intereses de demora del aplazamiento o fraccionamiento y costas. Si se trata de garantías parciales e independientes, éstas deberán ser liberadas de forma independiente cuando se satisfagan los plazos garantizados por cada una de ellas.

En el caso de los fraccionamientos, cuando se garantice el total de la deuda mediante aval o certificado de seguro de caución, y en la medida en que se vayan abonando los plazos a su vencimiento, podrá sustituirse el aval o el certificado inicial por uno nuevo que garantice la deuda pendiente de vencimiento, en las condiciones previstas en los artículos anteriores.

10. En todo caso, todos los gastos originados por el ofrecimiento, formalización, aceptación, ejecución y cancelación de la garantía serán de cargo de la persona obligada al pago.

11. El reembolso del coste de las garantías aportadas para aplazar o fraccionar el pago de una deuda o sanción tributaria, cuando dicha deuda o sanción sea declarada improcedente por sentencia o resolución administrativa firme, regulado en el artículo 33 de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, se tramitará y resolverá de acuerdo con lo establecido para el reembolso de los costes de las garantías aportadas para suspender la ejecución de un acto impugnado.

12. En los supuestos de estimación parcial de un recurso o reclamación cuya resolución no pueda ser ejecutada de conformidad con la normativa reguladora de los recursos y reclamaciones, la persona obligada al pago tendrá derecho, si así lo solicita, a la reducción proporcional de la garantía aportada para aplazar o fraccionar una deuda.

A estos efectos, el órgano que instruyó la solicitud de aplazamiento practicará en el plazo de 15 días desde la presentación de la solicitud de la persona interesada, una cuantificación de la deuda que, en su caso, hubiera resultado de la ejecución de la resolución del correspondiente recurso o reclamación, la cual servirá para determinar el importe de la reducción procedente y, en consecuencia, de la garantía que debe quedar subsistente.

No obstante, la garantía anterior seguirá afecta al pago del importe de la deuda subsistente, manteniendo su vigencia hasta la formalización de la nueva garantía que cubra el importe de la deuda subsistente.

Dicho órgano instructor será también el competente para proceder a la sustitución de la garantía, cumpliendo los requisitos previstos en este artículo.

Artículo 41. Adopción de medidas cautelares como garantía de aplazamientos o fraccionamientos a instancia de la persona obligada al pago.

Cuando el coste de formalización de la garantía sea excesivamente oneroso en relación con la cuantía y plazo de la deuda, la persona obligada al pago podrá solicitar a la Subdirección General de Recaudación que se adopten medidas cautelares en sustitución de las garantías necesarias, si tiene solicitadas devoluciones tributarias u otros pagos a su favor o cuando sea titular de bienes o derechos inscritos en los registros públicos correspondientes y que sean susceptibles de embargo preventivo.

En el propio acuerdo en el que se resuelva el aplazamiento o fraccionamiento, la Administración tributaria accederá o denegará dicha solicitud atendiendo, entre otras circunstancias, a la situación económico-financiera del deudor o a la naturaleza del bien o derecho sobre el que se debiera adoptar la medida cautelar. En todo caso la decisión deberá ser motivada.

Se denegará la solicitud cuando sea posible realizar el embargo de dichos bienes o derechos con arreglo a lo dispuesto en la subsección 2^a de la sección 2^a del capítulo II del título III relativa a las normas sobre embargos.

Para la materialización de la adopción de las citadas medidas cautelares, será competente la Subdirección General de Recaudación.

Los costes originados por la adopción de medidas cautelares en sustitución de las garantías necesarias serán a cargo de la persona obligada al pago, y a los mismos se aplicará lo dispuesto en la sección 5^a del capítulo II del título III.

En caso de incumplimiento del aplazamiento o fraccionamiento, resultará aplicable lo dispuesto con carácter general para los supuestos de falta de pago regulados en esta sección. Con carácter previo a la ejecución de la garantía por el procedimiento administrativo de apremio, la medida cautelar adoptada deberá ser elevada a definitiva, en su caso, por el órgano de recaudación.

Cuando se presente una solicitud de aplazamiento o fraccionamiento en período voluntario y concurran las circunstancias previstas en el apartado 1 del artículo 78 de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, podrán adoptarse las medidas cautelares reguladas en dicho precepto para asegurar el cobro de la deuda, sin perjuicio de la resolución que pueda recaer en relación con la solicitud realizada y en tanto ésta se tramita.

Artículo 42. Dispensa de garantías.

1. De conformidad con lo dispuesto en la letra a) del artículo 79.2 de Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, podrá dispensarse total o parcialmente a la persona obligada al pago de la constitución de garantías en los siguientes casos:

- a) Cuando se soliciten fraccionamientos de deudas de importe no superior a los 3.000 euros.
- b) Cuando se trate de solicitudes de fraccionamiento de pago con vencimiento mensual, en los que el importe total de las deudas no supere los 12.000 euros y el plazo de fraccionamiento no exceda de un año.
- c) Cuando se trate de solicitudes de fraccionamiento de pago con vencimiento mensual, en los que el importe total de las deudas no supere los 150.000 euros, el plazo de fraccionamiento no exceda de dos años y la persona solicitante ingrese, con carácter previo a la concesión, un importe mínimo del 20 por ciento de la deuda a fraccionar.

d) Cuando se trate de solicitudes de fraccionamiento de pago con vencimiento mensual, en los que el importe total de las deudas supere los 150.000 euros, el plazo de fraccionamiento no exceda de dos años y la persona solicitante ingrese, con carácter previo a la concesión, un importe mínimo de 30.000 euros, de manera que la deuda a fraccionar no supere los 150.000 euros.

2. Las cuantías previstas en el apartado anterior están referidas a cada deudor o deudora por la totalidad de sus deudas.

3. A los únicos efectos del cálculo del importe de los ingresos mínimos previstos en las letras c) y d) del punto 1 anterior, se entenderá que la deuda cuyo fraccionamiento se solicita es:

— Para las deudas en periodo ejecutivo de pago, el importe debido en periodo voluntario y no ingresado, más el equivalente al recargo de apremio ordinario.

— Para el resto de las deudas, el importe debido en periodo voluntario de pago no ingresado.

4. Mediante orden foral del diputado o de la diputada foral del Departamento de Hacienda y Finanzas se establecerán los medios y plazos para realizar estos ingresos mínimos.

5. Respecto a las deudas cuyo pago ya esté garantizado total o parcialmente con cualquier tipo de garantía antes de solicitar el aplazamiento, no se reintegrará aquélla por la mera solicitud de aplazamiento sino que se mantendrá hasta que se presente nueva garantía destinada específicamente al procedimiento de aplazamiento, salvo que se trate de deudas por las que, de conformidad con lo dispuesto en este artículo, la persona deudora se encuentre dispensada de prestar garantía, en cuyo caso, se reintegrará aquélla una vez concedido el aplazamiento.

6. Durante la vigencia de los aplazamientos o fraccionamientos con dispensa total o parcial de garantía, a los que se refiere la letra b) del artículo 79.2 de Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, el órgano competente de la Subdirección General de Recaudación para la instrucción del aplazamiento o fraccionamiento podrá requerir a la persona deudora información sobre su situación económico-financiera y patrimonial.

Asimismo, la persona beneficiaria del aplazamiento o fraccionamiento con dispensa de garantía quedará obligada, durante el periodo en que aquél se extienda, a comunicar al órgano competente de la tramitación del expediente del aplazamiento o fraccionamiento concedido cualquier variación económica o patrimonial que permita garantizar la deuda. En tal caso, se procederá a constituir garantía suficiente.

En particular, si durante la vigencia del aplazamiento o fraccionamiento se repartiesen beneficios o se procediese a la devolución de capital, se deberá constituir la correspondiente garantía para el pago de las deudas pendientes. La inobservancia de las obligaciones previstas en este apartado determinará que el aplazamiento o fraccionamiento se declare incumplido.

Artículo 43. Tramitación.

1. El órgano competente de la Subdirección de General de Recaudación para la instrucción del aplazamiento o fraccionamiento examinará y evaluará la falta de liquidez y la capacidad para generar recursos a efectos de lo previsto en el artículo 64.1 de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, y, en caso de solicitar la dispensa parcial o total de garantía, verificará la concurrencia de las condiciones precisas para obtenerla.

El órgano instructor podrá requerir a la persona solicitante la información y documentación que se considere necesaria para resolver el expediente de solicitud de aplazamiento o fraccionamiento y, en particular, la referente a la titularidad, descripción, estado, cargas y utilización de los bienes ofrecidos en garantía.

Realizados los trámites anteriores, el órgano instructor de la Subdirección General de Recaudación formulará propuesta de resolución que será remitida al órgano competente para dictar la resolución.

2. Durante el plazo máximo de resolución del procedimiento, podrá establecerse de forma motivada un calendario provisional de pagos hasta la resolución de la solicitud de aplazamiento.

3. Si durante la tramitación la persona solicitante realizase el ingreso de la deuda, se entenderá que desiste de su petición, practicándose la liquidación de intereses de demora correspondientes.

Artículo 44. Resolución.

1. Contenido.

A. La resolución que conceda el aplazamiento o fraccionamiento de pago especificará:

a) Los plazos, cuantías y demás condiciones del aplazamiento o fraccionamiento. La resolución podrá señalar plazos y condiciones distintas de los solicitados.

En todo caso, el vencimiento de los plazos deberá coincidir con los días 10 o 25 del mes a que se refiera. Cuando el aplazamiento o fraccionamiento incluya varias deudas, se señalarán individualizadamente los plazos y cuantías que afecten a cada una.

b) Podrá establecer las condiciones que se estimen oportunas para asegurar tanto el pago efectivo en el plazo más breve y para garantizar la preferencia de la deuda aplazada o fraccionada, como el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias de la persona solicitante.

En particular, y sin perjuicio de la solicitud prevista en la letra c) del artículo 38.3 de este reglamento, podrán establecerse condiciones por las que se afecten al cumplimiento del aplazamiento o fraccionamiento los pagos que la Diputación Foral de Gipuzkoa deba realizar al obligado durante la vigencia de la resolución, en cuantía que no perjudique la viabilidad económica o continuidad de la actividad. A tal efecto, y salvo que la resolución disponga otra cosa, en los supuestos de concesión de aplazamientos o fraccionamientos con dispensa total o parcial de garantía, se entenderá que desde el momento de la resolución se formula la oportuna solicitud de compensación para que surta sus efectos en cuanto concurren créditos o débitos, aun cuando ello pueda suponer vencimientos anticipados de los plazos y sin perjuicio de los nuevos cálculos de intereses de demora que resulten procedentes.

c) Podrá condicionar la concesión del aplazamiento a que la persona solicitante se encuentre al corriente de sus obligaciones tributarias durante la vigencia de la resolución.

d) Incluirá el cálculo de los intereses de demora.

e) Indicará los efectos que se produzcan en casos de no constituir la garantía en el plazo establecido, de la falta de pago o del incumplimiento de las demás condiciones que se hayan establecido.

B. La resolución que deniegue el aplazamiento o fraccionamiento de pago incluirá:

a) La advertencia de que si la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se hubiese presentado en período voluntario, se deberá ingresar la deuda en el plazo de 10 días contados desde el día siguiente al de recepción de la notificación. Transcurrido el plazo sin que se hubiera realizado el ingreso de la deuda, se iniciará el período ejecutivo.

b) Si se hubiese solicitado el aplazamiento o fraccionamiento en período ejecutivo, se le advertirá de que se iniciará el procedimiento de apremio, de no haberse iniciado con anterioridad.

2. Causas de denegación.

Podrán ser causas de denegación del aplazamiento o fraccionamiento, entre otras:

- La insuficiente demostración de la capacidad de generación de recursos para hacer frente al aplazamiento o fraccionamiento.

- El incumplimiento de otros aplazamientos o fraccionamientos concedidos anteriormente.

3. Notificación.

La resolución deberá ser notificada a los obligados al pago en la forma y con los requisitos legalmente establecidos.

4. Modificación de condiciones.

Si una vez concedido un aplazamiento o fraccionamiento la persona deudora solicitase una modificación de las condiciones establecidas, la petición será resuelta por el órgano que concedió el aplazamiento o fraccionamiento. En ningún caso dicha petición tendrá efectos suspensivos. La tramitación y resolución de estas solicitudes se regirá por las mismas normas que las establecidas para las peticiones de aplazamiento o fraccionamiento con carácter general.

5. Otras obligaciones.

En los supuestos de concesión de aplazamientos o fraccionamientos de los previstos en los apartados 4 y 5 del artículo 38 de este reglamento, en los que durante el plazo de vigencia de la resolución se produzca una ampliación de capital, deberán comunicarse al órgano competente de la Subdirección General de Recaudación para instruir el expediente de aplazamiento o fraccionamiento, los acuerdos correspondientes.

El citado órgano podrá controlar el cumplimiento de las obligaciones y condiciones establecidas mediante procedimientos de auditoría u otros adecuados a tal fin. Asimismo, será quien declare la concurrencia de las situaciones que motiven que dicho aplazamiento o fraccionamiento se entienda incumplido. En concreto, durante la vigencia de aquellos aplazamientos o fraccionamientos de pago cuyo plazo sea superior a dos años, el susodicho órgano podrá requerir a la persona deudora información sobre su situación económico-financiera y sobre los planes de tesorería y sus previsiones.

En caso de incumplimiento de dicho requerimiento, se declarará incumplido el aplazamiento o fraccionamiento.

Artículo 45. Cálculo de intereses.

1. En caso de concesión del aplazamiento, se calcularán intereses de demora sobre la deuda aplazada, por el tiempo comprendido entre el día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario y la fecha de vencimiento del plazo concedido.

Si el aplazamiento ha sido solicitado en período ejecutivo, la base para el cálculo de intereses no incluirá el recargo del período ejecutivo que corresponda. Los intereses devengados se deberán ingresar junto con la deuda aplazada.

2. En caso de concesión de fraccionamiento, se calcularán intereses de demora por cada fracción de deuda.

Por cada fracción de deuda se computarán los intereses devengados desde el día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario hasta la fecha de vencimiento del plazo concedido. Los intereses devengados por cada fracción deberán pagarse junto con dicha fracción en el plazo correspondiente.

Si el fraccionamiento ha sido solicitado en período ejecutivo, la base para el cálculo de intereses no incluirá el recargo del período ejecutivo que corresponda.

3. En caso de denegación del aplazamiento o fraccionamiento, los intereses de demora se liquidarán:

a) Si fue solicitado en período voluntario, por el período transcurrido desde el día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso del período voluntario hasta la fecha de la resolución denegatoria.

b) Si fue solicitado en período ejecutivo, se liquidarán intereses una vez realizado el pago.

4. En caso de desistimiento del aplazamiento o fraccionamiento los intereses de demora se liquidarán:

a) Si la solicitud fue formulada en período voluntario:

- por el período transcurrido desde el día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario hasta la fecha en que se entendió acaecido el desistimiento, en los supuestos previstos en el apartado 6 del artículo 38 de este reglamento.

- por el período transcurrido desde el día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario hasta la fecha de comunicación del desistimiento formulada de manera expresa.

- por el período transcurrido desde el día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario hasta la fecha de ingreso, en el supuesto previsto en el artículo 47 de este reglamento.

b) Si fue solicitado en período ejecutivo, se liquidarán intereses una vez realizado el pago hasta la fecha en la que éste se haya efectuado.

5. En caso de incumplimiento de alguno de los términos o condiciones de la resolución de aplazamiento, los intereses de demora se liquidarán:

a) Si la solicitud fue formulada en período voluntario, por el período transcurrido desde el día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en período

voluntario de las deudas aplazadas hasta la fecha en que se declaró incumplido el aplazamiento, o en los supuestos del artículo 46 de este reglamento, hasta la fecha en que se entendió incumplido el mismo.

b) Si la solicitud fue formulada en período ejecutivo, se liquidarán intereses una vez cobrada la deuda.

6. En caso de incumplimiento de alguno de los términos o condiciones del acuerdo de fraccionamiento, los intereses de demora se liquidarán:

a) Si la solicitud fue formulada en período voluntario, respecto de la deuda fraccionada no pagada, por el tiempo transcurrido entre el día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario y la fecha en que se declaró incumplido el fraccionamiento, o en los supuestos del artículo 46 de este reglamento, hasta la fecha en que se entendió incumplido el mismo.

b) Si la solicitud fue formulada en período ejecutivo, una vez cobrada la deuda.

Artículo 46. Procedimiento en caso de falta de pago y de concurso de acreedores.

1. En los aplazamientos, si llegado el vencimiento del plazo concedido no se efectuara el pago, se procederá de la siguiente manera:

a) Si el aplazamiento fue solicitado en período voluntario, se iniciará el período ejecutivo al día siguiente y se procederá sin más trámite a dictar providencia de apremio por la deuda no pagada.

b) Si el aplazamiento fue solicitado en período ejecutivo, se iniciará inmediatamente el procedimiento de apremio, de no haberse iniciado con anterioridad, o se proseguirá sin más el procedimiento de apremio que se hubiese iniciado, pudiéndose ejecutar, en su caso, en primer lugar la garantía existente.

2. En los fraccionamientos, cuando hayan sido solicitados en período voluntario, de no pagarse a su vencimiento dos plazos, se considerarán vencidas todas las fracciones pendientes, iniciándose el período ejecutivo y procediéndose, sin más trámites a dictar providencia de apremio por la deuda no pagada.

Cuando los fraccionamientos hayan sido solicitados en período ejecutivo, de no pagarse a su vencimiento dos plazos, se iniciará inmediatamente el procedimiento de apremio, de no haberse iniciado con anterioridad, o se proseguirá sin más el que se hubiera iniciado, por la totalidad de la deuda pendiente, pudiéndose ejecutar, en su caso, en primer lugar, la garantía existente.

No será necesario el incumplimiento de dos plazos a que se refieren los párrafos anteriores para dejar sin efecto la resolución de concesión del fraccionamiento cuando incumplido uno de ellos, exista requerimiento del

órgano competente de la Subdirección General de Recaudación para la instrucción del expediente y no se dé cumplimiento al mismo en el plazo de 10 días.

La ejecución de las garantías se realizará de acuerdo con el artículo 172 de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa y, en su caso, con el procedimiento regulado en el artículo 75 de este reglamento. El importe líquido obtenido se aplicará al pago de la deuda pendiente, incluidas costas, intereses de demora y recargos.

3. La iniciación de procedimiento judicial de concurso de la persona obligada comportará la ineeficacia sobrevenida de todos los acuerdos de aplazamiento o fraccionamiento que se hubiesen concedido y la inmediata exigibilidad de dichas deudas.

Así, cualquier solicitud de aplazamiento o fraccionamiento de deuda que forme parte de la masa pasiva que se formule con posterioridad a la iniciación del procedimiento judicial de concurso del deudor se inadmitirá. Las solicitudes formuladas con anterioridad a dicha iniciación, se considerará que han sido desistidas en la fecha de iniciación del procedimiento judicial.

4. La ejecución de las garantías a que se refiere este artículo se realizará de acuerdo con el artículo 172 de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa y, en su caso, con el procedimiento regulado en el artículo 75 de este reglamento. El importe líquido obtenido se aplicará al pago de la deuda pendiente, incluidas costas, intereses de demora y recargos.

Artículo 47. Pagos anticipados.

1. Una vez solicitado el aplazamiento, la persona obligada al pago podrá anticipar total o parcialmente el pago de la deuda comunicando dicho ingreso al órgano instructor del expediente de aplazamiento.

2. En los casos previstos en el apartado anterior, siempre que esos pagos no cubran el total de la deuda aplazada o fraccionada, provocarán el correspondiente vencimiento anticipado de plazos y el nuevo cálculo de intereses de demora que resulten procedentes. No obstante, el contribuyente podrá solicitar la reducción del importe de las cuotas con el correspondiente nuevo cálculo de los intereses de demora, salvo en los fraccionamientos a que se refiere el apartado 1 del artículo 42 de este reglamento. *Este apartado ha sido modificado por el apartado dieciocho del artículo único del Decreto Foral 28/2018, de 7 de noviembre, por el que se modifica el Reglamento de Recaudación del Territorio Histórico de Gipuzkoa. La modificación entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 14/11/2018).*

A tal efecto, por orden foral del diputado o de la diputada foral del Departamento de Hacienda y Finanzas podrá establecerse una cuantía mínima para los pagos anticipados.

A tal efecto, por Orden Foral del Diputado o de la Diputada Foral del Departamento de Hacienda y Finanzas podrá establecerse una cuantía mínima para los pagos anticipados.